

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA EL DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DEL “SERVICIO DE PREVENCIÓN AJENO Y SERVICIO MÉDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA” (160211)

ANTECEDENTES

Primero.- El 15 de diciembre de 2016, el órgano de contratación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) aprobó el expediente número 160211, relativo a la contratación del Servicio de Prevención Ajeno y Servicio Médico de la CNMC, a tramitar por procedimiento abierto de acuerdo con lo señalado en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), así como los Pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas y el gasto relativo al contrato, por un importe total de 300.405 € (trescientos mil cuatrocientos cinco euros).

Segundo.- El 20 de diciembre de 2016 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación y los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas. El anuncio de licitación se envió al DOUE el día 20 de diciembre, publicándose en dicho boletín el 23 de diciembre y en el BOE del 27 de diciembre.

Tercero.- De acuerdo con lo señalado en dichos anuncios, el plazo de presentación de proposiciones finalizará el próximo 30 de enero de 2017.

Cuarto.- Tras analizar las consultas efectuadas por diversas empresas, esta CNMC ha detectado la existencia de errores en algunas cláusulas del Pliego de cláusulas administrativas, según se indica a continuación:

- a) Apartado 3.6 del Cuadro de características: En la partida relativa a “Reconocimientos médicos”, formulada por precios unitarios, únicamente se han considerado los gastos correspondientes a 1 revisión anual, siendo que el contrato tiene una duración de 24 meses (2 años). Dicha omisión afecta a los importes totalizados relativos al presupuesto (apartado 3.1) y al valor estimado del contrato (apartado 3.3), así como al desglose por anualidades (apartado 3.2).
- b) Apartado 12 del Cuadro de características: En la descripción de las fórmulas de valoración correspondientes a los Cursos de Formación, se ha omitido la forma en que se valorarán las 2 últimas acciones formativas, a ofertar en concepto de mejora sin coste adicional para la CNMC (“*campañas de formación para prevenir riesgos psicosociales: Formación*”).

específica en materia de género relacionada con situaciones de acoso sexual y acoso por razón de sexo” y “campañas de formación para prevenir riesgos psicosociales derivados del acoso laboral”).

- c) Anexo II: En relación con el error anterior, en el apartado 2.3 se ha señalado una forma de consignar las ofertas relativas a las 2 campañas formativas citadas en términos de “alumnos” / “horas” / “sesiones”, siendo que la forma correcta de reflejar la información hubiera debido plasmarse en forma de “SE OFERTA / NO SE OFERTA”, posponiéndose la definición y concreción de las campañas a la fase de ejecución del contrato previo acuerdo de las partes.

Quinto.- Dichos errores deben catalogarse como insubsanables, ya que, por un lado, afectan al importe del crédito retenido y el gasto aprobado y, por otro, pueden inducir a error a los licitadores en el momento de estimar sus ofertas económicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El artículo 155 del TRLCSP contempla la renuncia a la celebración del contrato y el desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración antes de su adjudicación. En su apartado cuarto se indica que *“El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa.”*

II.- De conformidad con lo señalado en el artículo 88 del TRLCSP, los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe.

Difícilmente podría afirmarse que el precio del presente contrato es el adecuado para su efectivo cumplimiento cuando se ha constatado que en la estimación de su importe no se ha tomado en consideración el coste de los reconocimientos médicos relativos a una de las dos anualidades correspondientes a su periodo de vigencia.

Por su parte, el artículo 150.2 de dicha disposición legal señala que los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

De ello se desprende la necesidad de que todos los criterios de valoración de las ofertas estén formulados de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o los pliegos, con el fin de que todos los licitadores puedan conocer su

alcance exacto y constatar que la valoración efectuada por el órgano de contratación es la correcta, por ajustarse estrictamente a lo señalado en los mismos.

III.- De conformidad con lo previsto en el citado artículo 155.4 del TRLCSP, el desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

IV.- Corresponde acordar el desistimiento del procedimiento al órgano de contratación, actuando con tal condición en el presente procedimiento el Presidente de la CNMC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

A la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho anteriormente expuestos,

RESUELVO

Primero.- Acordar el desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato “**SERVICIO DE PREVENCIÓN AJENO Y SERVICIO MÉDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**”, al haberse producido una infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 del TRLCSP.

Segundo.- Acordar el inicio de un nuevo procedimiento de licitación conforme a lo previsto en el artículo 155.4 del TRLCSP.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la forma y plazo señalados en el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre

En Madrid, a 16 de enero de 2017

EL PRESIDENTE



José María Marín Quemada